



# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 6 DE OCTUBRE DE 1811.

Se leyó y mandó agregar á las Actas el voto particular de los Sres. Larrazabal, Gordoá, Uria, Obregon, Foncerrada y Alcocer, contra el art. 139 del proyecto de Constitucion, aprobado en la sesion de ayer.

Se dió cuenta de dos oficios del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, acompañando con uno la certificacion de haber reconocido y jurado á las Córtes el cabildo y clero de Popayan, y con otro una carta del presidente de Quito, quien avisaba haber obedecido los decretos de las mismas de 24 y 25 de Setiembre de 1810.

Conformándose el Congreso con lo propuesto por la comision del *Diario*, acordó se oficiase al Ministro de la Guerra, noticiándole que se ignoraba el paradero de Don Angel Martí, alumno de la academia militar de la isla, el cual, habiendo abandonado su destino de taquígrafo de las Córtes, quedaba sujeto á las correspondientes obligaciones y responsabilidad militar.

Se admitió á discusion, y fué aprobada, una proposicion del Sr. Llarena, dirigida á que «siempre que se propusiese en el Congreso alguna adiccion, se discutiese antes de todo si era ó no contraria á lo acordado.»

En consecuencia de lo resuelto en la sesion del dia 2 del corriente, dirigió el Ministro de Hacienda la propuesta que hacia el Consejo de Regencia de los nueve sujetos, de entre los cuales habian de elegirse los tres que han de componer la Junta nacional del Crédito público.

Los sujetos propuestos, con especificacion de sus calidades, eran:

D. Miguel Lobo, vecino y vocal de la Junta superior de esta ciudad.

D. Tomás Istúriz, vecino de ella, y vocal que fué de su Junta superior.

D. Bernardino de Temes y Prado, del Consejo de S. M., su secretario con ejercicio de decretos.

D. Francisco Espinosa, intendente de Marina del departamento de Cádiz.

El Arzobispo electo de Cuba.

D. Mariano Martin Esperanza, gobernador de este Obispado.

El magistrado D. Juan La-Madrid Dávila.

D. Julian Fernandez Navarrete, comisario ordenador, tesorero del ejército de Aragon.

Y D. Antonio Barata, intendente que fué del principado de Cataluña.

Para la eleccion señaló el Sr. Presidente el dia 14 del que rige.

Continuó la discusion sobre el dictámen de la comision de Guerra, relativo al art. 112, tratado VIII, título X de la Ordenanza general del ejército, de que se dió cuenta en la sesion de ayer. El Sr. Giraldo se opuso desde luego á que se aprobase en todas sus partes la consulta del Consejo de la Guerra. El Sr. Samper opinó que el imperio de las actuales circunstancias exigian que se suspendiese por ahora el expresado artículo. Apoyóle el Sr. de la Serna. El Sr. Marqués de Villafranca recomendó el parecer del Consejo de la Guerra. El Sr. Golfin pidió que la comision presentase la fórmula de decreto correspondiente. El señor Aguirre propuso que á la comision se agregase el señor Samper. Y últimamente se acordó que todo volviese á ella, para que en union de dicho Sr. Samper presentase una minuta de decreto sobre este particular.

Habiéndose presentado el soldado artillero Lorenzo Salazar con un memorial pidiendo el indulto del delito de desercion, y dudando los Sres. Secretarios si en la resolucion del dia 9 de Mayo estaba comprendido este caso, lo hicieron presente al Congreso; en cuya consecuencia se suscitó una acalorada discusion, oponiéndose muchos señores Diputados á que se contribuyese con semejantes ejemplares de indulgencia á destruir enteramente la disciplina militar, contra el dictámen de los que alegaban la costumbre de perdonar el Rey á los contrabandistas y desertores que se le presentaban voluntariamente; y por último, se aprobó esta proposicion del Sr. Presidente.

«Que pase al Consejo de Regencia para que conceda el indulto que pide el interesado, hallándolo en el caso de que el Rey lo dispensaba.»

Con este motivo hizo el Sr. Gallego la siguiente proposicion, que tambien fué aprobada.

«Que la comision de Guerra, bien informada de las resoluciones ó costumbre hasta aquí observadas, respecto de la gracia que se concedia á los desertores que se echaban á los piés del Rey, proponga á las Córtes la fórmula de un artículo que de tal manera estreche y limite los casos de indulto, que no favorezca la relajacion de la disciplina militar.»

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó, con inclusion de las correspondientes certificaciones, haber renovado el juramento y reconocimiento á las Córtes, conforme á lo acordado en la sesion del 22 del pasado, el secretario é individuos de la Secretaría de Cámara y Real Estampilla.

Se hizo pública una minuta de decreto sobre lo acordado en sesion secreta acerca de que el conocimiento de los delitos de infidencia por espías y demás, que atacan directamente los medios de defensa, é inutilizan los esfuerzos de nuestras armas en los ejércitos y plazas, sea privativo, como lo ha sido hasta aquí, de la jurisdiccion militar, en el modo y forma prescrita en la Ordenanza general del ejército, para los casos y delitos en que la jurisdiccion militar conoce de reos independientes de ella, no obstante los decretos de 18 de Febrero y 25 de Agosto del corriente año, que sujetaron á las Audiencias territoriales, con exclusion de todo fuero privilegiado, el conocimiento de los delitos de infidencia, en los cuales no fué el ánimo del Congreso comprender el expresado en este decreto.

Continuó el proyecto de Constitucion.

«Art. 148. Si en las Córtes del siguiente año fuere de nuevo propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto, presentado que sea al Rey, podrá dar la sancion ó negarla segunda vez en los términos de los artículos 143 y 144, y en el último caso no se tratará del mismo asunto en aquel año.»

El Sr. POLO: Se trata en este artículo de conceder al Rey una segunda sancion ó *veto* en las leyes; quiere decir, que el Rey tenga la facultad de suspender, no comunicar y devolver á las Córtes una ley presentada por las mismas, aun cuando esta le haya sido presentada por otras compuestas de los mismos ó de distintos Diputados, con tal que la hubiese devuelto en el tiempo y modo prescrito en los artículos anteriores.

Hace pocos dias que el Sr. Conde de Toreno, manifes-

tando que, en su opinion, no convenia que se concediese al Rey el *veto*, expuso y rebatió las razones en que se fundan los que creen indispensable que el Rey tenga esta prerogativa. No repetiré estas ideas, porque V. M. ha sancionado ya la facultad de que el Rey tenga el *veto* en las leyes; pero no puedo menos de hacer presente que si las reglas de una Monarquía moderada, la consideracion que en esta se debe á los Reyes, la importancia de que no se publiquen leyes sino despues de bien meditadas y reflexionadas, y el equilibrio que debe establecerse entre las Córtes y el Rey, han exigido que tenga éste la sancion, creo que no es conveniente subsista esta facultad, cuando las mismas Córtes en el segundo año de su diputacion hayan meditado de nuevo la ley devuelta sin la sancion, hayan examinado las razones que tuvo el Rey para negarla y hayan decidido que dicha ley es útil y debe llevarse á efecto. Si el temor de facciones y acaloramientos en el Cuerpo legislativo, y el que puedan faltar en éste algunos datos sobre los inconvenientes ó desventajas que puedan tener algunas providencias en la práctica y ejecucion, son una de las causas que justifican y hacen necesaria la sancion del Rey, cuando por éste se han manifestado las razones en que fundó su negativa, y cuando han debido pasar lo menos ocho ó nueve meses para que se discuta de nuevo y presente la ley, ¿subsistirán acaso aquellos inconvenientes? ¿Nueve ó más meses de calma no serán suficientes para que mediten y reflexionen los Diputados, y para que con toda tranquilidad y sin otros deseos que el bien de la Nacion, discutan la ley si se presenta de nuevo á la resolucion? ¿Por qué hemos de creer que en los Diputados obre tanto el apego á sus propias opiniones que no hayan de rectificarlas si las razones expuestas por el Rey son efectivamente sólidas, y no llevan otro objeto que el bien de la Pátria? ¿Por qué se ha de dar mayor valor á las reflexiones del Rey que á las que en su vista hayan hecho las Córtes, y las hayan decidido á presentar de nuevo la ley como útil y necesaria? ¿Por qué se ha de suponer que los Diputados podrán continuar alucinados con sus opiniones, y no se ha de reflexionar el influjo que el partido ministerial y todos los agentes del Gobierno pueden tener en los mismos Diputados, que al fin son hombres? Estas y otras razones me deciden á crear indispensable que si una ley devuelta por el Rey á las Córtes se presenta de nuevo por las mismas en el segundo año de la diputacion, el Rey esté obligado á darle la sancion y á publicarla como ley.

Mas si V. M. creyese que aun esto tiene algunos inconvenientes (que no alcanzo); cuando los Diputados que aprobaron y presentaron la ley en el primer año, son los mismos que la han vuelto á decretar y presentar en el segundo, no encuentro razon, é ignoro cuál haya sido la que ha tenido la comision para establecer lo mismo en el caso en que se hayan renovado los Diputados, y sean distintos los que la aprobaron por primera vez de los que la vuelven á presentar como útil y necesaria, despues de haber tenido presentes los fundamentos en que el Rey apoyó su negativa. No es posible suponer que en estos nuevos Diputados haya en favor de las opiniones de los anteriores un alucinamiento tal, que haga desconocer la fuerza de las razones del Rey, si efectivamente la tienen; y si á pesar de ellas deciden y aprueban la ley, es para mí una demostracion de que es útil y justa, y de que el Rey debe sancionarla y mandarla ejecutar desde luego, sin que por nuevas razones puedan suspenderse los efectos de una providencia que dos legislaturas compuestas de distintos Diputados la consideraron indispensable para el bien de la Nacion.

No me detengo más en esta idea, que la juzgo justa y demostrada por sí misma, y concluyo que mi dictámen es, que cuando el Rey haya negado la sancion á una ley, esté obligado á darla si se le presenta de nuevo por otras Cortes, ya se compongan de los mismos ó de distintos Diputados; y que cuando á esto no hubiere lugar, se decida que siendo distintos los Diputados que presenten la ley á que se negó la sancion, haya de darse precisamente la segunda vez que se presente.

El Sr. PEREZ DE CASTRO: Tomo la palabra para defender el proyecto de la comision en todos los artículos que tratan de esta materia. La resolucion tomada anteayer, concediendo la sancion de las leyes al rey, no es otra cosa que la consecuencia necesaria de los principios ya consagrados desde que se halla establecido que la Nacion quiere que su Gobierno sea monárquico, y que haya una representacion nacional á quien pertenezca la potestad legislativa.

Toda soberanía reside esencialmente en la Nacion: este es un axioma evidente, y que las Cortes han canonizado ya, sin hacer en ello novedad á los inalterables principios coetáneos á la reunion de las sociedades políticas. De este axioma se deduce que la sancion Real es un acto de soberanía por el cual la ley se pronuncia: es un poder comunicado por la Nacion, que los posee todos, pero á quien no conviene ejercerlos todos inmediatamente por sí misma.

Seria un absurdo imaginar que las prerogativas de la Corona tienen por objeto la satisfaccion y ventajas personales del Monarca. Ninguna de sus prerogativas puede tener otro origen ni otro fin que la utilidad general, y tal debe ser entre nosotros el origen y el objeto de la autoridad Real. Debe entenderse que la Nacion, al instituir la, no hace más que comunicar aquella porcion de su soberanía, que no puede ó no la conviene ejercer por sí misma, y que la tiene mucha cuenta hacer ejercer por uno solo, que no fuera Rey, si no tuviera parte en la formacion de las leyes; siendo, por lo demás, un error familiar dar el mismo nombre á la autoridad Real y al Poder ejecutivo, ó confundirlos ambos, pues aquella representa el imperio y la soberanía, y este es solo el instrumento.

Segun estos principios, ha parecido necesario y conveniente dar la sancion al Rey; pero esta gran medida no debe ser ilusoria. Debe aspirarse cuidadosamente á cerrar la entrada á las pasiones en la formacion de las leyes, que han de ser obra de la calma más reflexiva, y de la meditacion más madura y tranquila. No con otro fin, las leyes fundamentales de los pueblos modernos, donde es conocida la representacion nacional, han establecido trámites dilatorios y ciertas pausas y formalidades que aseguren contra las funestas consecuencias que alguna vez pueden seguirse de las impetuosas y acaloradas discusiones de una Asamblea numerosa, compuesta de hombres mandatarios de la Nacion, que reunen á las augustas funciones que se les confieren momentáneamente, todos los cuidados, todas las especies de ambicion que atormentan á los demás hombres, y de que ningun otro en la sociedad debe suponerse más distante que el Monarca.

Negada una vez la sancion por el Rey, la misma diputacion general en el segundo año de su reunion puede volver á proponer la misma ley. Esto indicará ya que su utilidad se va acercando á la evidencia; pero todavía puede ser obra del empeño de pocos que sepan arrastrar á muchos, y se obstinen en mantener lo que una vez propusieron. La comision ha creido por eso conveniente, y aun necesario añadir aún otro calmante, de que podrá usar el Rey si los mayores conocimientos y datos que tie-

ne el Gobierno en las cosas de la administracion le hicieren desear mayor exámen, ó notar unos inconvenientes que se han podido escapar al celo de los representantes; y entonces podrá segunda vez negar la sancion motivando su repulsa. Pero si en una tercera diputacion de Cortes, donde aun cuando el proyecto de ley se haya presentado en el primer año de una diputacion general, ya es otra diputacion diferente compuesta de menos Diputados, que no pueden tener por efecto de las pasiones ó de la obstinacion el empeño de sostener lo anteriormente propuesto; si en esta tercer diputacion de Cortes se admite el mismo proyecto, entonces llega á adquirir su utilidad ó conveniencia pública tal grado de evidencia moral, que deberá legitimamente suponerse que la mejor intencion del Rey con su Consejo no alcanzó á distinguirla utilidad del proyecto; y éste recibirá del Monarca una sancion necesaria, y quedará convertido en ley.

No veo qué abusos puedan nacer de este sistema, ni porqué cuando se trata de refrenar los abusos se ha de prescindir del poderoso influjo de la opinion pública, á quien se abre entre nosotros un campo nuevo. La opinion pública, apoyada de la libertad de la imprenta, que es su fiel barómetro, ilustra, advierte y contiene, y es el mayor freno de la arbitrariedad. Porque ¿qué seria en la opinion pública de los que aconsejasen al Rey la negativa de la sancion de una ley justa y necesaria? ¿Ni cómo puede prudentemente suponerse que un proyecto de ley, conocidamente justo y conveniente, sea desechado por el Rey con su Consejo en una nacion donde haya espíritu público, que es una de las primeras cosas que ha de crear entre nosotros la Constitucion, ó nada habremos adelantado, ni esta podrá existir? El resultado de una obstinacion tan inconcebible seria quedar expuesto el Monarca al desaire de una sancion forzada, y perder de tal modo el crédito ó la opinion sus Ministros, que vendrian al suelo irremisiblemente. Y supongamos (caso raro en verdad) que alguna vez estas precauciones impidan la formacion de alguna ley; no nos engañemos; esto no puede suceder cuando el proyecto de ley es evidente, y tal vez urgentemente útil y necesario; pero hablando de los casos comunes, estoy firmemente persuadido á que el dejar de hacer una ley buena, es menor mal que la funestísima facilidad de hacer y deshacer las leyes cada dia, plaga la más terrible para un Estado.

Juzgo que la experiencia y sus sábias lecciones no deben ser perdidas para nosotros, y que el derecho público, en esta parte, de otras naciones modernas que tienen representacion nacional, no debe mirarse con desden por los legisladores de España. No hablaré de esa Francia que quiso al principio de sus novedades darse un Rey constitucional, y donde á pesar del infernal espíritu desorganizador de demagogia y democracia revolucionaria, que fermentó desde los primeros pasos, se concedió al Monarca la sancion con estas mismas pausas. Tampoco hablaré de lo que practica una gran Nacion vecina y aliada, cuya prosperidad, hija de su Constitucion sabia, es la envidia de todos, porque todos saben la inmensa extension que por ella tiene en este y otros puntos la prerogativa real. Solo haré mencion de la ley fundamental de un Estado moderno más lejano; de los Estados Unidos del Norte de América, cuyo gobierno es democrático, y donde propuesto y aprobado un proyecto de ley en una de las dos Cámaras, esto es, en la Cámara de los representantes, ó en el Senado, tiene que pasar á la otra para su aprobacion; si es allí tambien aprobado, tiene que recibir todavía la sancion del presidente de los Estados Unidos; si este la niega, vuelve el proyecto á la Cámara donde tuvo su ori-

gen: es allí de nuevo discutido, y para ser aprobado necesita la concurrencia de las dos terceras partes de los votos; en este caso pasa nuevamente á la otra Cámara, sufre nuevas discusiones, y para ser aprobado necesita igualmente las dos terceras partes de votos: entonces recibe fuerza, y queda hecho ley del Estado. Aun en uno de los Estados particulares de la Confederacion, el de Massachusetts, para que un bill tenga fuerza, se requiere, si le ha negado el pase el gobernador, que insistan en aprobarle dos terceras partes de los votantes. Pues si esto sucede en un Estado democrático, cuyo jefe es un particular, revestido temporalmente por la Constitucion de tan eminente dignidad, tomado de entre los ciudadanos indistintamente, y falto por consecuencia de aquel aparato respetuoso que arranca la consideracion de los pueblos; si esto sucede en Estados donde la ley se filtra, por decirlo así, por dos Cámaras, invencion sublime, dirigida á hacer en favor de las leyes que el proyecto propuesto en una Cámara no sea decretado, sino en otra distinta, y aun después há menester la sancion del jefe del Gobierno, ¿qué deberá suceder en una Monarquía como la nuestra, y en la que no existan esas dos Cámaras? No será temerario decir que este punto está aún más atacado por el proyecto de Constitucion que en otros países donde lleva muchos siglos de práctica esta teoría?

Por último, la comision ha creido que el método que propone distribuye convenientemente los derechos primitivos de la Nacion, y combina su ejercicio de manera que se refuerzan todos y se defiendan el uno por el otro. Si así no fuere, confiaría la Nacion exclusivamente el acto más eminente de la soberanía á aquellos que desprovistos del Poder ejecutivo tendrían en su mano el usurparle, y confiaría la representacion más brillante de la soberanía á aquel que no teniendo parte alguna en su ejercicio efectivo, podría verse tentado á emplear la potestad ejecutiva para usurparle. Entonces la felicidad general de la sociedad, que no puede existir sino por la armonía de los poderes, se vería sin cesar turbada por su discordia, y la nacion, que quiere un Gobierno monárquico, no tendría sino un Gobierno incierto ó vacilante, que se precipitaria alternativamente hácia la aristocracia ó la democracia.

Reasumiéndome, digo, que la sancion Real, como la propone la comision, es el solo medio de fijar los principios, y de asegurar y hacer inviolables las formas del Gobierno. En mi opinion particular esta prerogativa importante, que coloca al Monarca en aquel grado de independencia que conviene, no puede nunca hacerle más fuerte que la voluntad general inmediatamente que esta se explica.

El Sr. GOLFÍN: Me parece que no se ha tratado de privar al Rey la sancion de las leyes, cuyo derecho no es posible contradecir estando ya resuelto por V. M., ni puede dejar de concedérsele si ha de tener parte en la soberanía. Es evidente que si el Rey no tuviese la sancion, no sería soberano, sino un mero mandatario de la Nacion. El Gobierno no sería una Monarquía moderada, y la autoridad Real estaría expuesta á ser atacada á cada paso por la representacion nacional, sin tener en su mano medio alguno de mantener los límites que la Constitucion le prefija, y para contrabalancear los demas poderes. Esto es tan obvio que no se duda de ello ni necesita explicaciones. De lo que se trata es solo de la extension que se ha de dar á este derecho del Rey. Por mi parte convengo con la comision, en que pueda negar la sancion dos veces, y que hasta la tercera no esté obligado á darla. Convengo en que negada la primera vez no se vuelva á tratar en aquellas Cortes del proyecto de ley que no la

haya merecido; pero cuando en las inmediatas vuelva á reproducirse, y no sea tampoco sancionada, me parece demasiado exigir que no vuelva á tratarse del asunto hasta el año siguiente. De unas Cortes á otras transcurre bastante tiempo para que los ánimos puedan haberse calmado. Las segundas Cortes examinan el proyecto, comparando las razones en que el Rey fundó su negativa con las que tuvieron para formarle; y parece que el mismo hecho de decidirse á presentarlo otra vez supone que las hallan insuficientes. El Rey niega la sancion segunda vez, expone nuevas razones; ¿no basta esto para que las mismas Cortes puedan volver á tratar del mismo asunto con toda la ilustracion conveniente? ¿Por qué no se quiere esto? Por temor de las pasiones por enfrenar el espíritu de partido, porque las Cortes no usurpen la autoridad del Rey. Yo temo que se yerra en esto; y extraño que previniendo tanto el efecto de las pasiones y de la ambicion de las Cortes, no se trate de prevenir los del Poder ejecutivo. Parece que las pasiones, solo pueden obrar en el Congreso nacional, y que absolutamente pueden introducirse en el palacio. El señor preopinante ha citado ejemplares de los estragos que han causado en corporaciones semejantes. Pero yo quisiera que me dijera de buena fe si en las mismas naciones, que ha citado, la Constitucion es más respetada del Poder ejecutivo que del legislativo. Si es el Rey de Inglaterra el que sostiene la Constitucion, ó si lo son las Cámaras. Si influye el espíritu de estas más que el de aquel en las deliberaciones. No citaré el ejemplo de la Francia, en donde la Constitucion fué destruida por Bonaparte; porque todo hombre sensato sabe la multitud de causas que se oponian á que la Francia pudiera mantener su desatinado sistema republicano. Pero en Atenas ¿fué el Areópago el que tiranizó la república, ó fueron los encargados del Poder ejecutivo? En Roma, en donde la libertad era la planta indígena del país, donde todos estaban identificados con ella; en donde por esta razon podia haber degenerado en licencia, ¿fué el Senado el autor de las facciones? ¿Bastó el corto plazo que se fijó á la dictadura, al consulado y al tribunado para contenerlos en sus justos límites y sujetarlos á las leyes? ¿No fué César el que dió el último golpe á su Constitucion y el que echó los cimientos del despotismo? Considérese cuán difícil es en la actualidad formar un partido en las Cortes á pesar de su soberanía, destituidas de todos los medios de seducccion, y se verá que otro cualquiera tiene mayor facilidad de llevarlo al cabo.

El Sr. Perez de Castro ha dicho muy bien, que el Rey tiene la parte más brillante de la soberanía, y por esto mismo se necesita de más contrapesos para equilibrarla. Si convenimos en que ambos poderes necesitan suficiente autoridad y justas limitaciones, juzgo que se concilia uno y otro omitiendo las palabras del artículo que se discute, de que «en aquellas Cortes no volverá á tratarse», y poniendo en su lugar, que «si el Rey negase la sancion la segunda vez, las Cortes podrán deliberar sobre el mismo asunto; y si fuese tercera vez aprobado por las dos terceras partes de los votos, se volverá á presentar al Rey, que en este caso no podrá negar la sancion.» De este modo, sin negar al Rey la sancion (lo que jamás ha sido mi ánimo), sin alterar el plan de la comision, se abrevian los trámites, lo que puede ser conveniente en muchos casos sin menoscabo de la autoridad Real.

El Sr. ESPIGA: Señor, he observado que el punto de vista sobre el que se ha mirado la cuestion, es el choque que ha de haber necesariamente entre el Poder ejecutivo, y legislativo, y el empeño que se supone en el Rey de extender su autoridad, y debilitar la de las Cortes, entorpe-

ciendo el ejercicio de sus atribuciones; pero aunque yo con-  
vengo que este es uno de los principales objetos que deben  
tenerse presentes en esta discusion, y que la comision ha  
meditado detenidamente, tambien es preciso advertir que  
hay otras poderosas consideraciones que han obligado á la  
comision á proponer á V. M. la sancion del Rey del modo  
expresado en los artículos, y que aquel se presenta con  
unas suposiciones demasidamente exageradas. Yo sé muy  
bien, que es necesario contener la tendencia, que por lo  
comun se observa en los que gobiernan, á extender y au-  
mentar su poder; pero yo desearia, que no se considerara  
al Rey como un enemigo que está siempre preparado pa-  
ra batir en brecha al cuerpo legislativo.

Los intereses del Rey están íntimamente enlazados  
con los derechos y la prosperidad de la Nacion; y aunque  
se suponga que puede alguna vez desentenderse del amor  
á la justicia, del bien general de los pueblos, de la opi-  
nion, del espíritu público y de su misma seguridad, fuer-  
za á la verdad muy poderosa que es difícil resistir, ten-  
dria que vencer todavía el parecer de unos Ministros res-  
ponsables, y el dictámen de un Consejo de Estado nacio-  
nal. No estarán al lado del Rey como hasta aquí Ministros  
seductores, que abusando de su bondad, y prevaliéndose  
de la inviolabilidad real, introducian la arbitrariedad, y  
hacian servir á los Reyes de instrumento de su despotis-  
mo. Responsables á la Nacion, que se ha de juntar anual-  
mente, y ha de juzgar los agravios que hayan cometido,  
saben que no han de quedar impunes sus delitos; y no es  
creible que se repitan los funestos ejemplos de los Gobier-  
nos anteriores. Pero cuando por una desgracia pudiera  
suceder un extravío de la ambicion de los ministros, ¿pue-  
de temerse que se combine al mismo tiempo el de todo el  
Consejo de Estado? ¿Es posible que un Consejo de Esta-  
do, en que no solo se han de reunir las luces, los cono-  
cimientos, la experiencia y la sabiduría, sino que siendo  
una produccion de las Córtes, ha de tener los mismos in-  
tereses que la Nacion, haya de oponerse, no solo á la jus-  
ticia, sino tambien al interés nacional, á la censura pú-  
blica y á la opinion general? Los tristes ejemplos que ha  
citado el señor preopinante no se han presentado con  
aquella exactitud que exige una materia tan delicada. La  
libertad de Roma no pasó rápidamente á manos de los  
Emperadores; y mucho antes que estos se apropiasen las  
atribuciones del Senado, habia ya perecido la república.  
Tiempo hacia ya que habia desaparecido, y aun es muy  
extraño que durase tanto el equilibrio político, sostenido  
más que por un sistema, por el choque continuo entre el  
Senado y los tribunales, y por las violentas convulsiones,  
en que estos tuvieron quizá la mayor parte. Habia prece-  
dido la conjuracion de Mário, á quien seguramente no se  
puede imputar la afecion á la clase y derechos del Sena-  
do: esta habia excitado la de Sila: siguióse luego el fatal  
triunvirato que derramó la discordia, el terror y la anar-  
quía, y el pueblo romano, cansado y fatigado de proscrip-  
ciones, de opresion y de sangre, se echó sobre los brazos  
de Augusto, queriendo más bien una tranquila servidum-  
bre que una libertad funesta. Si volvemos los ojos á una  
desgraciada nacion que en pocos años ha corrido muchos  
siglos, veremos que la disolucion de los Gobiernos, que  
se sucedieron unos á otros, no podian menos de producir  
la tiranía. La debilidad de la Asamblea legislativa hizo  
necesaria otra Constituyente; á la inconstancia y contra-  
dicion de principios de ésta, siguió una sanguinaria Con-  
vencion que privó á la Francia de los hombres más sá-  
bios y virtuosos, é inspiró el terror á los demás; á esta  
sucedió un Directorio, compuesto de opiniones é intereses  
encontrados, que ni supo sofocar los partidos y facciones

que dividian la nacion, ni pudo restablecer el orden, la uni-  
dad y la energía; y el pueblo francés, horrorizado de ver  
empapada en sangre toda la superficie del Reino, y can-  
sado de pasar de gobierno á gobierno, que lejos de ofre-  
cer la esperanza de ver recobrada la tranquilidad, todos  
inspiran recelos de nuevas revoluciones, no podia dejar de  
ceder al imperio de un general que, si bien era temible,  
fijaba á lo menos sus destinos. Estas son, Señor, las pe-  
ligrosas convulsiones que ha pensado prevenir la comi-  
sion, y esta es la anarquía que ha procurado evitar, po-  
niendo unos justos límites entre las Córtes y el Rey; es-  
tableciendo con la sancion la unidad tan necesaria al Go-  
bierno, para que así las leyes sancionadas por el Rey  
fueran obedecidas, y meditadas con circunspeccion por  
las Córtes, fueran respetadas. Pero se dice, Señor, que  
para esto seria bastante el dar al Rey la facultad de ne-  
gar una vez la sancion, obligándole á darla la segunda.  
Cuando yo fijo la vista sobre esos inmensos Códigos, y  
veo la variedad y contradiccion de leyes y pragmáticas, y  
que apenas han sido publicadas algunas, cuando ha sido  
necesario explicarlas, variarlas ó revocarlas, no me con-  
venzo menos de la ligereza y precipitacion con que fueron  
formadas, que de la detencion, madurez y sabiduría con  
que deben establecerse; y que no solo no son bastantes  
nueve meses, sino que quizá será corto el espacio de vein-  
tiuno, que es la mayor dilacion que puede sufrir una ley.  
No seria extraño, como se ha propuesto, que fuese ur-  
gentísima la ley; pero ¿quién no vé que en este caso su  
justicia ha de ser tan pública y notoria como su necesi-  
dad? ¿Es verosímil, como he dicho otra vez, que en estas  
circunstancias el Rey, los Ministros y el Consejo se opon-  
gan á lo que conoce y desea toda la Nacion? Yo no pue-  
do concebir que el Rey en este caso deje de sancionar la  
ley en la primera propuesta. Por otra parte, es necesario  
inspirar á la Nacion la mayor confianza, si hemos de con-  
seguir que sean obedecidas las leyes y respetada la auto-  
ridad. Y yo pregunto: ¿cuándo la Nacion estará más con-  
vencida de la justicia y sabiduría de una ley? ¿Cuándo  
obligando al Rey á dar la sancion en la segunda propues-  
ta, podrá no estar todavía bien convencido de la necesi-  
dad, y manifestar algun disgusto, ó cuando persuadido  
por el tercer exámen y discusion, la sanciona y publica  
acompañada del impulso de su convencimiento? Quanto  
más se examine y medite una ley, se manifestará más su  
justicia, se inspirará más confianza, y será más bien obe-  
decida. Por consiguiente, yo juzgo, Señor, que debe apro-  
barse el proyecto de sancion que propone la comision.

El Sr. ARGUELLES: Señor, parece que no hay na-  
da que añadir á lo que se acaba de exponer; pero yo qui-  
siera que se explicaran más las razones que ha tenido la  
comision para poner el artículo como está. Como se ha-  
bla de tres Córtes, se confunden, ó es fácil que se con-  
fundan con tres diputaciones; y si se reflexiona, se verá  
que el intermedio no es más que de veintiun meses. La  
teoría de la comision se funda en el principio de que la  
misma diputacion que proponga la ley no sea la que exi-  
ja la sancion. Supongamos que un proyecto de ley tiene  
su origen en el segundo año de una diputacion; en el año  
próximo ha parecido al Sr. Polo, y parece muy bien, que  
no deberá existir la misma razon que en el año anterior  
para rehusarse la sancion porque son Diputados nuevos.  
Hasta aquí la reflexion es justa; pero no solo la comision  
juzgó conveniente que fuesen diferentes los Diputados, si-  
no que ha querido considerar todas las razones en que se  
apoya el artículo.

Ha creido que era preciso consultar la opinion general  
de la Nacion en los casos en que la utilidad ó necesidad

de una ley pueda ser problemática, como aparecerá siempre que el Rey, oído el Consejo de Estado, rehusa la sanción. En los nueve meses que faltan podrá muy bien ventilarse en la Península; pero ¿y la América no merece ser oída? Si es cierto que en los puntos dudosos puede ser útil dejar madurar un proyecto de ley, no hay duda que los países de Ultramar podrán por su parte ilustrar infinito la materia, y la dilación de veintetres meses apenas puede presentarse como perjudicial en asuntos que por su naturaleza no son urgentes. Otra de las razones que tal vez harán mirar el artículo con desconfianza, es suponer que la sanción haya de negarse en cada proyecto de ley que se presente al Rey. No será así. Además de que no pocas veces estarán de acuerdo ambas autoridades en estos puntos; es necesario considerar que la gran revolución moral que debe haber en el espíritu público de la Nación, si la fortuna nos protege, dejará poco arbitrio á los Ministros y consejeros del Rey para persuadirle á que niegue su asenso á leyes evidentemente útiles ó necesarias. En estos puntos no es fácil que los Ministros tengan el descaro ó la audacia de resistirse al imperio de la opinión, que tanta parte habrá de tener en la conservación de su destino. Raro es el Gobierno libre en que un Ministerio desacreditado y sin popularidad puede sostenerse. Por lo mismo, solo en los casos de duda, cuando la opinión pública esté vacilante, ó cuando el manejo ministerial sea muy poderoso en las Cortes será de temer el uso de la negativa Real. En los dos primeros casos la dilación es sin duda útil, ó poco aventurada. En el último nada se adelantaría con reducir el plazo de veintetres meses á menor tiempo.

Yo he sido de opinión en la comisión, y aun lo soy en el día, que en la hipótesis de dar al Rey esta intervención en las leyes es preciso que no sea por pura fórmula. Las razones en que ha de fundar por qué no acceda á la sanción de una ley, son un nuevo freno en los Ministros para proceder en el caso con circunspección, porque tal vez por este medio se pueden hacer responsables de un mal consejo, si con él inducen al Rey á negar su asenso á una ley evidentemente útil ó necesaria. Ahora bien, ¿qué inconveniente puede traer esta dilación? Si fuese como en Inglaterra, donde el Rey tiene el *veto* absoluto, podrían seguirse graves males á la Nación. Mas cuando la dilación, que solo es verosímil en casos dudosos, ó cuando puedan alegarse motivos plausibles para rehusar la sanción no pasa de veintetres meses, no debe reputarse perjudicial, á lo menos á tal punto.

El Sr. ZORRAQUIN: Prescindo de la cuestión de que acaba de tratar el señor preopinante, pues bastante se ha dicho acerca de ella para poder formar juicio, y me contraigo á otra observación que presenta el artículo, y me parece digna de atención. Dice en sus primeras palabras, que si el proyecto de ley á que el Rey negó la sanción fuere propuesto de nuevo en las Cortes del siguiente año, admitido y aprobado se presentará también al Rey para la sanción. Me parecía que esta libertad de poderse proponer ó no en las Cortes siguientes un proyecto de ley aprobado ya, podría ser más perjudicial que todo lo que se ha dicho contra la sanción del Rey, y que debería restringirse. Puede suceder que el empeño del Rey en no sancionar una ley llegue á tal extremo, que logre no volver á tratar de ella en las Cortes siguientes, ni en otras muchas, y entonces, además del perjuicio que habrá de experimentar la Nación, se vilipendia el concepto de las Cortes, de quienes es preciso presumir en lo general que procedieron con toda la delicadeza y circunspección necesarias cuando aprobaron el proyecto de ley. Para mí, á lo

menos, siempre será de grande respeto semejante hecho, y no puedo menos de proponer, que dándole todo el mérito que se debe, se varíe el artículo en estos términos: «en las Cortes del año siguiente se propondrá y discutirá el mismo proyecto, y si fuere aprobado se presentará al Rey, que podrá dar la sanción ó negarla, etc.

El Sr. GURIDI Y ALCOCER: Aunque con la desazón de palpar la repugnancia con que se escucha, y el empeño que hay para que no se hable, lo que efectivamente no deja aliento ni para echar la palabra por la boca, digo que la facultad del Poder ejecutivo para negar por segunda vez la sanción á una ley decretada por las Cortes, es ruinosa y carece de apoyo.

Es ruinosa ó perjudicial, porque en virtud de ella se puede privar á la Nación por el largo espacio de dos años del bien que le traería una ley útil, ó dejar que grave sobre ella por el mismo término el peso de una ley injusta, que las Cortes quieran derogar. Y digo que por el espacio de dos años, porque efectivamente puede ser así, y no solo por veintetres meses, pues la ley decretada en el primer mes de unas Cortes, denegada por dos ocasiones su sanción, no tendrá efecto sino hasta fines del primer mes de las Cortes, que la reiteren por tercera vez, porque algunos días han de invertirse en su discusión y sanción. En este caso son dos años completos los que está suspendida la ley.

Lo dicho se entiende para la Península, pues para las provincias de Ultramar puede ser mayor el término, quizá de tres ó más años. Supongamos que Lima ó Filipinas hacen la moción para una ley, que exigen sus circunstancias, ó para que se derogue otra que les es muy gravosa. Como dura seis meses ó más la navegación de aquellos puntos á España, aunque supongamos llegue la moción al abrirse las Cortes, añadiendo este tiempo á los años insinuados para la Península y duplicándolo por razón del viaje de España á los mismos puntos para comunicarles la noticia de la sanción de la ley, que promovieron por medio de sus Diputados, se encontrará el tiempo de tres ó más años en que tal vez ya será dañosa la ley, por haberse variado las circunstancias, y se verán precisados á pedir se derogue.

Nada dejará de conocer son posibles estas funestas consecuencias de la segunda repulsa de una ley; y no hay para ella un fundamento sólido. Si las Cortes, que la proponen por segunda vez, son ya distintas de las que la propusieron por primera, como puede suceder, se salva el que no sean unos mismos Diputados los que la propongan ó decreten en una y otra ocasión; y de consiguiente en este caso á lo menos no puede denegarse la sanción, como justamente advirtió el Sr. Polo. Mas yo digo que no debe negarse, aunque sean unas mismas las Cortes que decretan por primera y segunda vez.

El tiempo que media entre una y otra es bastante para calmar las pasiones que pudieran corromper la decisión, para evitar toda sorpresa, para apagar el calor que pudiese enardecer los ánimos, disipar una facción ó parcialidad, meditar las razones que haya opuesto el Poder ejecutivo ó indagar la opinión del público, no solo de la Península, sino también de la mayor parte de América. Ya vió V. M. la brevedad con que recibió una representación contra el decreto de 15 de Octubre del año pasado; representación de que no quiero acordarme, porque V. M. la condenó al olvido. Cuando, pues, los motivos para temer sea injusta la ley, reiterada por las Cortes, no hay razón para dar al Poder ejecutivo la facultad de negar en este caso la sanción.

Las declaradas al Congreso en la Constitución, sumi-

nistran un argumento para corroborar mi opinion. La primera es decretar y derogar leyes, y todas las demás son gubernativas que no necesitan sancion del Poder ejecutivo. Pues si éste no puede impedir las; si no puede evitar el mal gravísimo que con ellas puede hacerse á la Nacion, pues se dirigen á impuestos, alianzas, admision de tropas extranjeras, etc., ¿por qué no se ve como suficiente para evadir el daño de una ley injusta el demorar su efecto de unas á otras Córtes? Por ventura, ¿es mayor el mal que puede causar una ley, que el de una alianza como la francesa? ¿Supondremos á las Córtes menos justas decretando leyes, que dictando providencias gubernativas?

Pero yo quiero sospecharlas injustas en una ley que reiteren ó decreten por segunda vez. No hay duda que si entonces no tenia el *veto* el Poder ejecutivo, la Nacion quedaria dañada por un año, esto es, hasta las otras Córtes, que sin duda la derogarian tal vez por mocion del mismo Poder ejecutivo. Pero si éste tiene el *veto* en igual caso, es innegable que podrá dañar á la Nacion por el propio tiempo de un año, impidiendo una ley justa y benéfica ó la derogacion de una gravosa. De suerte, que sin el *veto* por segunda vez en el Poder ejecutivo, las Córtes pueden dañar á la Nacion por un año, y con dicho *veto* la puede dañar por el propio tiempo el Poder ejecutivo. Y pregunto ya ahora: entre estos dos males, ¿cuál es el menor que debemos escojer?

No vacilo un punto en decidirme. Quiero más bien que puedan dañar las Córtes que no el Poder ejecutivo, porque es más fácil lo verifique éste que aquellas. Lo primero, porque el capricho, la seducción, el error y las pasiones son más de temer en uno que en muchos hombres, y las Córtes se compondrán de 300 ó más, siendo así que uno solo ejercerá el Poder ejecutivo; y aunque tendrá Consejeros y Ministros, de la suma de todos ellos resultará una sola persona, que es el Rey, á cuya voluntad se sujetarán excogitando razones especiosas, para dar el colorido de justicia á un empeño ó capricho. Lo segundo, porque un hombre, á quien con sus Consejeros y Ministros abruma el peso del Gobierno, no es tan apto ni tiene tanto tiempo para meditar sobre una ley como los Diputados que se dedican á esto únicamente, añadiendo lo que aventajan las luces de muchos á las de pocos. Lo tercero, porque los miembros del Congreso tienen interés individual en el acierto de las leyes que han de gravitar sobre ellos, y contra las que se escuda el Monarca con su inviolabilidad perpétua y ninguna responsabilidad.

Sobre todo, si la Nacion se dañare por las Córtes, cuyos Diputados nombra ella misma, no le será tan sensible, ó tendrá menos razon de quejarse que dañándola el Monarca; cuya persona no elige, sino que entra en la Corona por derecho hereditario. Ella ve á las Córtes como remedio de sus males, y como un dique ó antemural del Poder ejecutivo, por lo que menos teme á aquellas que á éste; y aunque él deba servir las de freno, no ha de ser de modo que las imposibilite, y no se logre el fin de que ellas lo contengan. De lo contrario, ¿cómo se dirá que las Córtes moderan al Poder ejecutivo? Nada importa atar á uno las manos si queda á su arbitrio el desatarse, ni el encerrarlo en una pieza si se le entrega la llave para abrirse cuando quiera; y esto en cierto modo es el resultado de esa segunda denegacion de la sancion de una ley.

Decir que no es de creer se oponga el Rey á una ley justa, es un argumento de muy fácil retorsion; pues tampoco es de creer que unas Córtes decreten sino lo justo. La posibilidad es la que se atiende, y esta cabe en uno y

otro extremo. Si siempre hubiéramos de tener por Rey á Fernando VII, cuyas relevantes dotes conocemos, ó á su abuelo San Fernando, nada habria que temer; pero ¿han de ser de igual clase todos sus sucesores? ¿Hemos de esperar más de cada uno, sea el que fuere, que del Cuerpo compuesto de individuos escogidos entre millares por su probidad y saber? Si no tenemos confianza en este Cuerpo, para qué hemos depositado en él el Poder legislativo y no lo hemos encargado al Rey?

Este, para decoro de su dignidad se dice que es preciso tenga la facultad de negar segunda vez la sancion de una ley, con lo que se verá adoptamos el Gobierno monárquico, y que no hay en el Congreso el espíritu de republicanismos que sospechan algunos. Mas supuesto hemos depositado en las Córtes el Poder legislativo, hemos de procurar que no sea frustrado, ni se dificulte su efecto, como sucederia con la última denegacion. ¿Qué sé yo si aun la primera, siendo enérgica y activa, que manifieste una repugnancia decidida al Rey, arredrará de manera á los Diputados que no habrá quien se atreva, durante su reinado, á volver á promover el mismo proyecto de ley! El Monarca está condecorado con el Poder ejecutivo en toda su plenitud, y se le ha dado en el legislativo la sancion, pudiendo por un año suspender una ley. Esto acredita el reconocimiento de una Monarquía moderada; pone á salvo al Congreso de una sospecha injusta, y á la Nacion del funesto influjo de las pasiones que tal vez podrian obrar en los Diputados.

Los ejemplares de otras naciones, que se citan en apoyo de la segunda negativa, en realidad no la fundan. El de Inglaterra prueba mucho, porque apoya tambien la tercera y cuarta negativa, y aun el *veto* absoluto, pues ésta tiene el Monarca en aquel reino. El de los Estados Unidos de América destruye, lejos de apoyar, la segunda denegacion; pues en aquella república, aunque tiene el jefe por primera vez el *veto*, no lo tiene por segunda, si se han reunido las dos terceras partes de los votos del Cuerpo legislativo. En esta atencion, mi dictámen es, que si una ley se decreta segunda vez por una diputacion distinta de la que decretó por primera, no se debe negar la sancion, y aun siendo una misma la diputacion que decreta en ambas ocasiones, tampoco debe negarse la sancion si se han reunido todos los votos, ó las dos terceras partes de ellos.»

El Sr. ANER: El Sr. Alcocer, con mucha erudicion, ha intentado probar que el artículo que se discute, y por el cual se concede al Rey la facultad de negar segunda vez su sancion á un proyecto de ley aprobado por las Córtes, es ruinoso á la Nacion y carece de fundamento. Dice que es ruinoso á la Nacion, porque ó la priva del beneficio y utilidad que le resultaria de la publicacion de la ley, ó hace que graviten sobre el pueblo los perjuicios que se siguen de la continuacion de una ley que se trata de derogar. Carece de fundamento, porque siendo el principal de la comision para sostener el artículo tal cual está, el que siendo los mismos los Diputados, se supone cierta tendencia á presentar el mismo proyecto y cierto calor en sostenerlo, de lo que podian seguirse consecuencias funestas. Cree el Sr. Alcocer que al calor de las pasiones habrá sucedido ya la calma en la segunda vez en que se presente el proyecto de ley. Los políticos más célebres y los publicistas más ilustrados confiesan que en una Monarquía moderada, ó en la que hay una verdadera separacion de poderes, nada conviene tanto como el evitar el recíproco choque entre los mismos poderes; pues que de lo contrario, resultaria precisamente la destruccion del equilibrio y la confusion. Para evitar este cho-

que, nada conviene tanto como el promover la armonía entre los que tienen el ejercicio de la soberanía, haciendo que el Rey no conozca otros intereses que los de sus pueblos (pues se llama padre de ellos), y que los pueblos respeten su autoridad, sin lo cual no puede haber orden. De estos principios nacerá precisamente que siempre y cuando se presente al Rey para la sancion un proyecto de ley, y de ella resulte utilidad conocida á los pueblos, no la negará su sancion, porque no se supone pueda querer otra cosa que el bien de la Monarquía, y debemos creer que cuando niega su sancion será, ó porque la utilidad no será evidente, ó habrá estorbos en su ejecucion que le está encargada. De aquí resulta que el argumento del señor Alcocer, por el que quiere probar que la segunda negativa del Rey es ruinosa á la Nacion, porque la priva de la utilidad que le resultaría de la publicacion de la ley, no debe tener fuerza alguna en cuanto supone utilidad conocida en la ley; y si tiene fuerza, probaria que tampoco el Rey debería tener la primera negativa, porque tambien es ruinosa á la Nacion en cuanto la priva por un año del beneficio que resultaria de la publicacion de la ley luego que se aprobó por las Córtes. He dicho, Señor, que nada conviene tanto como promover la armonía entre los poderes para evitar su destruccion con los repetidos choques. Ahora bien, ¿es un medio de promover la armonía obligar al Rey á admitir una ley que tiene motivos para creer que no conviene? A esto se me dirá por alguno: luego el Rey debería tener el *veto absoluto*. Prescindiendo de que esta siempre será una cuestion muy ventilable, no es lo mismo tener facultad para negar la sancion una vez sola que tenerla para negarla dos, pudiendo variar considerablemente las circunstancias en el intervalo, que hagan ilusorio del todo el proyecto. Se dice, Señor, que el artículo se dirige á prevenir los males que podrian seguirse de que

el demasiado calor de los Diputados, las intrigas, el amor propio y otros, lograsen arrancar una ley que quizá comprometiese el Estado, sobre cuya conservacion debe velar el Rey. Además de esta razon, que es muy poderosa, hay la de que no se constituya al Rey en la necesidad de hacer observar y ejecutar una ley sin que haya manifestado todos los obstáculos que ha de encontrar en la ejecucion, resintiéndose mucho la falta de observancia cuando la ley que se publica no está conforme con los sentimientos del ejecutor. Se dice tambien que los Ministros y consejeros, interesados en dar más ensanche á las facultades del Rey, influirán para que el Rey niegue la sancion. Señor, si todos los españoles se convencen de la necesidad de observar religiosamente la Constitucion, no habrá Ministro que intente destruirla para dar al Rey mayores atribuciones, pues sabe que dejando de ser Ministro vuelve á la clase de los demás ciudadanos, en donde sufriria por otra mano los poderosos tiros de la mayor influencia que tuviese su sucesor, y la indignacion de la Nacion, que ha de juzgar de su conducta. Creo, pues, que los argumentos del Sr. Alcocer no son suficientes para destruir el artículo, y opino que debe aprobarse como lo ha presntado la comision.

Se votó el artículo, y fué aprobado.

«Art. 149. Si de nuevo fuere por tercera vez propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto en las Córtes del siguiente año, por el mismo hecho se entiende que el Rey da la sancion, y presentándosele la dará en efecto por medio de la fórmula espresada en el art. 143.»

Quedó aprobado.

---

Se levantó la sesion.